



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	Esther Mairena sanmartín, Diana Carolina Zapata y Martha Santamaria Cardona
Demandado	Transportes Aranjuez Santa Cruz y Compañía Mundial Seguros S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00159 -00
Auto	Interlocutorio No. 603
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Según el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., establece “...*El nombre y domicilio de las partes* y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...” (negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá indicar de forma precisa el domicilio de las demandantes.

Segundo: Justificará fáctica y jurídicamente el perjuicio fisiológico de la señora Diana Carolina Zapata Osorio. De igual manera, sustentará el perjuicio moral ocasionado a la demandante Martha Lucia Sanmartín Carmona.

Tercero: Indicará las razones por las cuales, el porcentaje y monto de los perjuicios solicitados en la audiencia de conciliación celebrada el 6 de octubre y 5 de noviembre de 2020, ante el Centro de Conciliación en Civil y

Comercial Regional Antioquia- Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, no coinciden con las pretensiones de la presente demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, entre la conciliación, los hechos y pretensiones de la demanda debe existir similitud.

Cuarto: Se allegará el certificado de existencia y representación de Transportes Aranjuez Santa Cruz y Compañía Mundial Seguros S.A.S.

Quinto: Se observa que con la demanda se aportó un registro civil de nacimiento (poco legible) y una declaración extrajuicio N° 2461, ante la Notaria 27 del Circulo de Medellín, sin embargo, dichos documentos no están relacionados en la demanda, ni como prueba documental, ni como anexos de la demanda, en ese sentido, deberá la parte accionante manifestar a qué corresponden los mencionados documentos y relacionarlos en debida forma a la demanda.

Así mismo, allegará de forma legible el documento que parece ser un registro civil de nacimiento.

Sexto: Si bien se allegó correo para acreditar el envío de la demanda y los anexos a los demandados, advierte el despacho que del mismo no se vislumbra la constancia de que el “iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por parte de la demandada Transportes Aranjuez Santa Cruz, conforme a los términos de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional. Por ello, deberá acreditar nuevamente que envió la demanda y los anexos al demandado (Decreto 806 de 2020).

Séptimo: Indicará la forma como obtuvo los correos electrónicos de las demandadas, allegando la evidencia correspondiente, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Octavo: Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>051</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>24 DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p style="text-align: center;">La Secretaria</p>
--

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a96642bd330fce0020e3a9df8784bff4ffe248692947f3dbc2dd9b62198c
6b6a**

Documento generado en 23/03/2021 10:46:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>